

# REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110013103016-2020-00196-00

Profiere el Despacho sentencia anticipada<sup>1</sup> dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: El señor GUILLERMO ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERÓN solicitando, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar, (i) \$110'000.000 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio N°1; y (ii) los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

2. Actuación procesal: La demanda fue asignada a este despacho<sup>3</sup> y, en tal virtud, por auto de 1º de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra el ejecutado en los términos solicitados<sup>4</sup>.

El demandado una vez notificado personalmente de la citada decisión<sup>5</sup>, contestó el libelo incoativo<sup>6</sup> formulando las excepciones de mérito denominadas (i) *“pago total de la deuda por pérdida total de intereses, sanción por el cobro de intereses en exceso y compensación”*, (ii) *“fuerza mayor o caso fortuito”*, (iii) *“compensación”* y (iv) *“regulación o pérdida de intereses y/o reducción de la pena”*.

La parte actora guardó silencio frente a la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por el ejecutado<sup>7</sup>.

En auto del 17 de enero del año en curso, se dispuso que en el asunto se dictaría sentencia sin agotar las audiencias de los artículos 372 y 373 del

<sup>1</sup> Archivo 037 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 001.

<sup>3</sup> Archivo 002.

<sup>4</sup> Archivo 007.

<sup>5</sup> Archivos 031 y 032.

<sup>6</sup> Archivo 033.

<sup>7</sup> Archivos 035 y 037.

estatuto procesal general<sup>8</sup>; decisión que no fue objeto de reparo por los intervinientes y, en consecuencia, se encuentra ejecutoriada.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; siendo este último el que se verifica en el *sub iudice*, donde los extremos de la *litis* no solicitaron el interrogatorio de su respectiva contraparte, ni la práctica de alguna otra prueba, más allá de las documentales aportadas, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley.

2. Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

De otra parte, el artículo 430 *ejusdem* prescribe que *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título*

---

<sup>8</sup> Archivo 037.

*ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

En el presente asunto, como *ab-initio* se indicó, se aportó como base de recaudo ejecutivo la letra de cambio N°01 en donde el señor Jair Alexander Olave Calderón se obligó cancelar la suma de \$110.000.000 al demandante Guillermo Antonio Rivera Sánchez el 19 de marzo de 2019. En el instrumento no se especificó el pago de intereses de plazo, pero se estableció que la mora se liquidaría a la tasa máxima legal autorizada<sup>9</sup>.

Se memora, que por tratarse de un título-valor, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentran cobijados por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, *“por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional<sup>11</sup>, citando a la Corte Suprema de Justicia, explicó que:

*“A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que **ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”*

El artículo 621 del Código de Comercio señala que los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. Por su parte, el artículo 671 *ejusdem* precisa que, además de lo anterior, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

<sup>9</sup> Páginas 3 y 4 del archivo 001.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

El artículo 1617 del Código Civil fijó el interés legal en 6% anual, el cual se debe aplicar para la indemnización de perjuicios por la mora cuando la obligación es de pagar una cantidad de dinero y se trata de una relación netamente civil.

Por su parte, el artículo 884 del estatuto mercantil señala que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Para determinar si se trata de un negocio civil o mercantil, el estatuto comercial en sus artículos 11, 20, 21 y 22 señala las siguientes reglas: (i) las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones; (ii) son mercantiles para todos los efectos legales el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; (iii) se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales y (iv) si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-364 de 2000<sup>12</sup> explicó lo siguiente:

*“(...) es importante precisar que tanto el estatuto civil como el estatuto comercial, tienen su específico campo de aplicación en las actividades afines con las materias que regulan. Por ende si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. Igualmente, si un ciudadano no comerciante, (art. 11 C.Co), debe realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co.), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil, circunstancia que desvirtúa la aparente discriminación en razón de la persona que señala el demandante, en lo concerniente a la aplicación del Código de Comercio. Igualmente, así como se consagran en favor del comerciante unos beneficios propios de su actividad habitual, permanente y profesional, precisamente por el ánimo de lucro que subyace a su labor, también se le imponen al mismo tiempo obligaciones mercantiles (artículo 19 C.Co), necesarias para asegurar la publicidad e idoneidad de los negocios. En ese orden de ideas, el estatuto mercantil, desde el punto de vista del comerciante o de la regulación de los actos de comercio, - es decir, desde su aspecto subjetivo u objetivo respectivamente*

---

<sup>12</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-364-00.htm>

*- debe ser entendido como un régimen mixto, que no privilegia en función de las personas, sino que establece derechos y obligaciones derivados exclusivamente de las relaciones de tipo mercantil que regula. Claro está, que los actos mercantiles se distinguen por su habitualidad, lo que exige necesariamente el carácter "profesional" de quien los realiza, carácter, que no es predicable de los actos civiles. En el mismo sentido, es de la naturaleza de los actos de comercio su finalidad de lucro, mientras que los civiles, si bien normalmente pueden pretender dicha finalidad, la ausencia de ella o la gratuidad, no los desnaturaliza.*

*14- Ahora bien, desde el punto de vista específico del régimen de intereses que fija uno y otro estatuto, es claro que, en lo concerniente a los intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones. Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el código civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). En el Código de Comercio se permite a las partes establecer intereses remuneratorios convencionales a su arbitrio, siempre y cuando no excedan del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, so pena de perder la totalidad de los intereses cuando se presente el exceso (art. 884). ii) Respecto de los intereses moratorios convencionales, el Código Civil fija el mismo criterio que se señaló en el caso de los intereses remuneratorios y su regulación, por cuanto el Código Civil hace alusión a los intereses convencionales, sin discriminar si son remuneratorios o compensatorios. Por su parte, el tope máximo al cual circunscribe la legislación comercial la voluntad de las partes para fijarlos es de una y media veces el interés bancario corriente, con idéntica sanción de pérdida de la totalidad de los intereses en caso de exceso."*

El demandado fundamenta sus defensas, en síntesis, afirmando que (i) ha efectuado pagos por concepto de intereses de plazo o corrientes, a pesar de no haberse pactado, y (ii) quedó inmerso en una situación de iliquidez ante la declaración de emergencia sanitaria por la COVID-19.

Revisado la letra de cambio objeto de ejecución, en la misma no se estableció ningún porcentaje para liquidar los intereses de plazo, y los mismos no fueron reclamados en la demanda, por lo que solo se libró orden ejecutiva por lo intereses moratorios causados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de marzo de 2019.

El profesional del derecho demandado hace una serie de afirmaciones respecto a la supuesta cancelación de intereses en exceso y sus labores comerciales, sin embargo, no allega ningún medio de prueba conducente que respalden sus afirmaciones, ya que ni siquiera informa de forma clara y detallada el valor de los pagos y en qué fecha se realizaron, solo hace un relato en abstracto, recurriendo a los lazos de amistad que tenía con el ejecutante y su apoderado.

En las excepciones de *compensación y regulación o pérdida de intereses* se menciona que *“se tengan en cuenta el total de los pagos que confiesa [el demandante] recibió (...) los intereses que hoy se establecieron dentro de la recesión económica son muy altos y el trato con el señor Guillermo Antonio Rivera Sánchez nunca se pactaron intereses”*, pero, se itera, no hay medio de prueba alguno ni confesión de la parte demandante que acredite algún pago a la deuda reclamada y, de otra parte, las pretensiones de la demanda se dirigieron a exigir únicamente los intereses de MORA a partir del vencimiento, como quedo expresamente registrado en la letra de cambio: *“mora a la tasa máxima legal autorizada”*.

Según el artículo 1163 del Código de Comercio, **salvo pacto expreso en contrario**, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Adicionalmente, el inciso 2° del artículo 225 del Código General del Proceso prescribe que, cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Resulta extraño que, siendo el ejecutado un profesional del derecho, no dejara constancia por escrito, ya sea en la misma letra de cambio o en documento aparte, de los supuestos pagos que efectuó, sin que justificara de forma alguna dicha omisión.

En ese orden, le corresponde al extremo demandado acreditar los hechos en que fundamenta las excepciones que plantea, pues, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba en el sentido que *“incumbe a las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De acuerdo con el artículo 174 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Si por parte del demandante se cobraron intereses en exceso, correspondía a quien excepciona acreditar lo anterior, para así obtener los efectos derivados de los mismos, ya que, se itera, compete al sujeto procesal demostrar los hechos en que se funda su defensa, si es que aspira deducir algún beneficio a su favor. De allí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte Suprema de Justicia que *“[e]s un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no*

*lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”<sup>13</sup>*

Es de advertir que el régimen de intereses a aplicar en el asunto es el regulado por la ley comercial, al estar relacionados actos de comercio [títulos valores] en el objeto de la litis, sin que la parte demandada acreditara en qué porcentaje se excedieron supuestamente los intereses remuneratorios de las obligaciones ejecutadas.

Se recuerda que el mandamiento de pago se libró únicamente por (i) \$110´000.000 por concepto de capital, y (ii) los **intereses de mora** sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago total, acorde con la literalidad del evocado título ejecutivo.

4. En cuanto a la configuración de *fuerza mayor o caso fortuito* por la declaración de emergencia sanitaria por la COVID-19, baste decir que el título ejecutivo feneció el **19 de marzo de 2019**, esto es, un año antes de que el Gobierno Nacional expidiera la Resolución No. 385 del **12 de marzo de 2020**<sup>14</sup>, por lo que el demandado ya se encontraba en mora.

Se mencionan una serie de negocios que ejercía el ejecutado y que fueron suspendidos ante la declaración de emergencia sanitaria, pero igualmente, carece de medios probatorios que sustenten sus afirmaciones, ya que no se aporta constancia de su actividad comercial y en qué consistía la misma.

Así las cosas, el título ejecutivo cumple las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la factura de venta establece el artículo 671 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el mismo presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas, exigibles y a cargo del demandado, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

5. En síntesis, se declararán imprósperas las defensas “*pago total de la deuda por pérdida total de intereses, sanción por el cobro de intereses en exceso y compensación*”, “*fuerza mayor o caso fortuito*”, “*compensación*” y “*regulación o pérdida de intereses y/o reducción de la pena*”; ordenándose seguir la ejecución en los términos señalados en proveído del 1° de septiembre de 2020.

---

<sup>13</sup> [(G. J. t, LXI, pág. 63)].

<sup>14</sup> [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%200385%20de%202020.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%200385%20de%202020.pdf)

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, conforme lo señalan los numerales 1° y 8° del artículo 365 *ejusdem*, las cuales serán liquidadas por Secretaría, como así lo ordena el artículo 366 *ibídem*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas “*pago total de la deuda por pérdida total de intereses, sanción por el cobro de intereses en exceso y compensación*”, “*fuerza mayor o caso fortuito*”, “*compensación*” y “*regulación o pérdida de intereses y/o reducción de la pena*”.

SEGUNDO: ORDENAR que siga adelante la ejecución dentro del presente proceso según lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados, y de los que se cautelen posteriormente.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado y a favor del ejecutante, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 fijado el 1° de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237a17f8886889e9de5b45e5d4b5eafd05902803518bd740ecc850f294172b5**

Documento generado en 22/03/2024 04:50:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**